

Radicación relacionada: 1-2023-046714

SPC

Bogotá D.C, 7 de febrero de 2024

Asunto : Respuesta al Radicado No. 1-2023-046714 del 14 de diciembre de 2023 -
CONSULTA SOBRE PRODUCCIÓN NACIONAL Y MEDIDAS ANTIDUMPING

Respetado señor

Una vez revisada su petición con Radicado No. 1-2023-046714, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior se permite dar respuesta a sus preguntas bajo los alcances dispuestos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015)-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en los siguiente términos:

- 1. ¿Un usuario industrial en Zona Franca puede ingresar materias primas sujetos a medidas antidumping a sus instalaciones, allí realizar un proceso productivo que resulte en un nuevo bien, clasificado arancelariamente por una nueva subpartida arancelaria y por lo tanto proceder a exportar a Colombia este nuevo bien sin preocupación de tener que pagar los derechos antidumping por las materias primas utilizadas?***

Al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2147 de 2016, la entrada de mercancías provenientes de las Zonas Francas al Territorio Aduanero Nacional se considera una importación de productos que, si corresponden a una subpartida que se encuentra sujeta a alguna medida antidumping, compensatoria o salvaguardia, quedan incluidos en el ámbito de su aplicación y deberán presentar el respectivo certificado de origen no preferencial en los términos del Decreto 637 de 2018.

En el caso planteado, el proceso productivo transforma las materias primas en un nuevo producto, lo que cambia su clasificación arancelaria. Por lo tanto, el nuevo producto no estaría sujeto a las medidas de defensa comercial aplicadas a las materias primas importadas inicialmente, sin embargo, dicha verificación, validación y determinación se realizará en cada caso concreto por las autoridades aduaneras en ejercicio de sus competencias.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Ahora bien, en concordancia con las normas nacionales que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de defensa comercial, al amparo de lo dispuesto en los artículos VI, XVI Y XIX del GATT de 1994, así como los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias y Salvaguardias, y en especial, el Decreto 1794 de 2020, que regula la aplicación de medidas antidumping, las medidas de defensa comercial aplican únicamente a productos de origen extranjero que pretendan ingresar al Territorio Aduanero Nacional, es decir que, si el proceso productivo cumple con los requisitos establecidos para que el producto sea clasificado como nacional según el **Decreto 2680 de 2009** y elaborado por productores que se encuentren en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, las medidas antidumping no serían aplicables, siempre y cuando, así se determine en cada caso concreto por las autoridades aduaneras en ejercicio de sus competencias.

Igualmente, es necesario resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.9. del Decreto 1794 de 2020, se entiende que hay elusión, cuando se determina que una operación de montaje realizada en Colombia o en un tercer país evita las medidas vigentes, bajo las siguientes condiciones (no taxativas):

"1. Importaciones procedentes del país sujeto al derecho de otro producto que tiene las mismas características y usos generales que el producto considerado.

2. Las piezas o componentes se han obtenido en el país sometido al derecho vigente del exportador o del productor al que se le aplica el derecho definitivo, de proveedores del exportador o del productor o de una parte del país exportador que suministra en nombre del exportador o productor.

3. El producto montado o terminado con esas piezas o componentes en Colombia, es similar al producto objeto de derechos definitivos.

4. Existen pruebas de dumping en el producto producido con estas piezas, resultante de comparar el precio del producto una vez montado o terminado en Colombia o en un tercer país y el valor normal previamente establecido del producto similar, cuando fue sometido al derecho antidumping definitivo.

5. La operación comenzó o se incrementó sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o justo antes de su apertura.

6. Las partes constituyen el 60% o más del valor total de las piezas del producto montado.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Sin embargo, no se considerará que exista elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje, sea igual o superior al 40% del costo de producción o cumpla con la regla de origen del respectivo Acuerdo de Libre Comercio vigente para Colombia." (Negrillas fuera de texto).

2. ¿Todo proceso productivo en una Zona Franca en donde exista un cambio de clasificación arancelaria entre la materia prima y el producto final es suficiente para considerar que existe una producción nacional en Colombia y por ende el producto final no se encuentra sujeto a las medidas antidumping que tendría la materia prima sin transformar?

Al respecto, nos permitimos recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2680 de 2009, se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial. Por lo tanto, y tal como expresamente dispone la norma en su artículo 8: "El cambio de partida no será suficiente para considerar un bien como producido nacionalmente, salvo que adicionalmente el bien haya sufrido una transformación sustancial de conformidad con los artículos 5 ó 6 del presente decreto".

3. ¿Qué consideraciones debe tener el proceso productivo que realiza un usuario industrial de Zona Franca para que un producto obtenido allí se considere de fabricación nacional y no requiera el pago de derechos antidumping en el momento que se decida importar a Colombia?

Para ilustrar la pregunta se plasma el siguiente ejemplo:

Ejemplo, un usuario industrial en Zona Franca ingresa a sus instalaciones láminas de acero simplemente obtenida en frío por la SA 7211.29.00.00 (no está sujeta a medidas antidumping) originarias de China y bajo un proceso productivo en la Zona Franca obtiene un perfil de espesor inferior o igual a 0.46mm clasificado por la subpartida arancelaria 7216.61.00.00 (está sujeto a medidas antidumping)

Una empresa en Colombia desea importar ese perfil de la SA 7216.61.00.00 y necesita evitar el pago del antidumping indicando que la mercancía es producida en Zona Franca, ¿Con que documento demuestra esta producción en ZF?

En este punto, nos remitimos a las consideraciones hechas en la primera pregunta sobre zonas francas y reiteramos que para que un bien sea considerado como nacional debe

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

ser totalmente obtenido o elaborado con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial.

Así las cosas, para el ejemplo planteado, en el que se utilizan materiales de origen extranjero, aclaramos que, se considerarían bienes nacionales únicamente aquellos productos que han sufrido una transformación sustancial. Se entiende que existe una transformación sustancial cuando se cumpla alguno de los siguientes factores:

a) Porcentaje mínimo de Valor Agregado Nacional de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2680 de 2009.

b) Proceso productivo sustancial de conformidad con los artículos 6° y 7° del mismo Decreto mencionado anteriormente.

Igualmente, informamos que el documento que le permite a un fabricante certificar la producción nacional de un bien es la carta o certificación de aprobación emitida por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, y su vinculación a la base de datos de producción nacional, para obtener dicho documento debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2680 de 2009 y la Resolución 331 de 2010 en cuanto a la presentación de la solicitud del formulario Registro de Productor de Bienes Nacionales, independientemente si es o no usuario industrial en Zona Franca.

4. ¿Es la Zona Franca un territorio habilitado para que las mercancías producidas allí, sean consideradas de producción nacional en Colombia?

Se reitera que, para que las empresas que se encuentran en zonas francas se puedan considerar productoras nacionales y puedan registrarse como productores de bienes nacionales, deben cumplir con lo dispuesto en el Decreto 2680 de 2009 y la Resolución 331 de 2010, así mismo demostrar que parte de sus productos son comercializados dentro del territorio nacional, con facturas de venta, ordenes de producción y contratos.

No obstante, corresponde al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, certificar que el producto de que se trate es de producción nacional.

5. ¿Se puede demostrar que un producto es originario de una Zona Franca en Colombia solo con el certificado de integración? ¿O es necesario estar registrado en la base de productores nacionales?

Nuevamente, indicamos que solo el Registro de Productores de Bienes Nacionales certifica que un bien es un producto fabricado en Colombia, el cual si es aprobado, será incluido automáticamente en la base de datos de producción nacional. Por lo anterior, si

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

se requiere certificar un producto como de fabricación nacional, es necesario presentar la solicitud ante el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, a saber Decreto 2680 de 2009 y la Resolución 331 de 2010. Igualmente, puede consultar el manual en la página de la VUCE, en la opción ayuda – Registro de Productores de Bienes Nacionales-Productores Nacionales – Manual de usuario <https://www.vuce.gov.co/ayuda>.

Finalmente, nos permitimos indicar, que la Corte Constitucional ha señalado que:

"Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.

(...) Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente"

En consecuencia, el presente concepto se emite en virtud del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 artículo "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título el código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo", aclarando que, las conclusiones expresadas por esta Dirección no son de obligatorio cumplimiento y no pueden sustituir las determinaciones que se hagan en casos concretos, sea en ejercicio de la facultad normativa o en desarrollo de la labor interpretativa que en el marco de sus competencias, puedan llegar a ser adoptadas por las autoridades aduaneras o demás autoridades administrativas en el marco de sus funciones.

Esperamos que esta información aclare sus dudas y le sea de utilidad. Si necesita más información, no dude en comunicarse con nosotros a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Carlos A. Camacho N.

CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CESAR AUGUSTO OCHOA MORENO - COORDINADOR GRUPO DE REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT - CONTRATISTA

LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA

CopiaExt:

Folios: 6

Anexos: 0

Nombre anexos:

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21